

Informe Secretarial,
Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Su Señoría.

Permítame informarle que, el 10 de mayo de 2022 la oficina judicial de esta localidad repartió a esta judicatura la homologación a la decisión adoptado por la Comisaría de Familia Comuna 2, Casa de Justicia Villa del Socorro, de la ciudad de Medellín, y que fuere concedida en resolución Nro. 232 del 25 de abril de 2022.

Consta el expediente de 6 archivos en PDF.

A Despacho.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-010-2022-00230-01
Proceso:	Verbal sumario - Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (Homologación).
Progenitores:	Alexander Areiza Pulgarín y Stefany Vergara González
Menor de Edad:	Santiago Areiza Vergara
Interlocutorio:	No. 331 de 2022

Estudiado el PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del cual se ordenó su apertura por la vulneración de los derechos de los cuales es titular el adolescente SANTIAGO AREIZA VERGARA, remitido a esta judicatura en sede de homologación, se avizora la que, al respecto, habrá que ordenarse necesariamente su devolución, por cuanto no se cumplieron los presupuestos procesales necesarios para su concesión, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Conviene destacar desde un principio que, las disposiciones que consagran las reglas de los procesos son de orden público, y por lo tanto de obligatorio

cumplimiento, lo cual lleva a concluir que las mismas no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas ni por la autoridad que las emplea ni por la parte que apela a ellas. (Artículo 13 del Código General del Proceso).

Lo anterior, como quiera que las normas de procedimiento son reglas preestablecidas por el legislador, con el fin de sentar las reglas de juego básicas de todo litigio, en aras de garantizar a sus participantes, *a priori*, los postulados de los cuales son titulares, tales como el debido proceso y la seguridad jurídica, de cara con una adecuada, eficaz e imparcial administración de justicia.

Con ello, el legislador estableció ciertas formas las cuales, lejos de dar al traste con la eficacia de los derechos de las partes interesadas en los procesos, tienden, como se advirtió, a protegerlos, al establecer desde antes de iniciados los procesos, las normas según las cuales se van a regir.

Entre dichas formas se tiene que, el inc. 7° del art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el art. 4° de la Ley 1878 de 2018 estableció al respecto que:

“Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición”. (Subraya de la judicatura).

Descendiendo al particular se tiene que, la resolución Nro. 232 del 25 de abril de 2022 emitida por la Comisaría de Familia Comuna 2, Casa de Justicia Villa del Socorro, de la ciudad de Medellín se notificó a las partes por estrados y por estados, siendo dicho acto objetado únicamente por la señora Stefany Vergara González, quien mediante escrito adiado del 29 de abril del corriente año instauró, en la oportunidad legal, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la referida providencia, opugnaciones las cuales fueron debidamente desatadas en auto del 2 de mayo hogaño, sin que conste en el dossier virtual que, dentro del término referido supra, concretamente dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la resolución que definió la situación jurídica objeto principal de este mérito, petición alguna de homologación o no de dicho fallo.

Conviene anotar además que, la ejecutoria de la resolución Nro. 232 del 25 de abril de 2022 comenzó al quedar en firme el auto del 2 de mayo hogaño, por medio el cual se despacharon desfavorablemente los recursos que resistió la primera providencia, como se anotó, y desde allí, a la fecha, no obra la petición de que trata el inc. 7° del art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el art. 4° de la Ley

1878 de 2018 razón por la cual no se debió haber ordenado la remisión de la diligencias, en sede de homologación.

Corolario de lo anterior, no habrá lugar a revisar las diligencias en sede de homologación y, por el contrario, se ordenará la remisión de las diligencias a la Comisaría de Familia Comuna 2, Casa de Justicia Villa del Socorro, de la ciudad de Medellín, quien continuarla conociendo de objeto ente manos, en la etapa de seguimiento a las medidas por dicha autoridad adoptadas en la resolución Nro. 232 del 25 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto precedentemente, EL JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPARTIR tramite a la revisión del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la referencia, en sede de HOMOLOGACIÓN, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 2, CASA DE JUSTICIA VILLA DEL SOCORRO, DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ